

ESTADO DE HIDALGO

LEY NUMERO 1037, ORGANICA

- DE -

HACIENDA MUNICIPAL.



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



1418_ene_16_2000_03

TALLERES LINO TIPOGRAFICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

1926.

**NICOLAS FLORES, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITAN-
TES, SABED:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, HA
EXPEDIDO LA SIGUIENTE**

**"Ley Número 1037 Orgánica
de Hacienda Municipal**

**EL XXIV CONGRESO DEL ESTADO DE
HIDALGO, DECRETA:**

Art. 1º La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Hidalgo, además del valor de los bienes muebles e inmuebles que les pertenezcan, se formará de los productos, impuestos y derechos que siguen:

I. Los arrendamientos, rentas y demás aprovechamientos de las fincas rústicas y urbanas que fueren de su propiedad y los que debieren percibir conforme a las leyes;

II. Los réditos de los capitales que les pertenezcan y que estuvieren impuestos sobre terrenos, edificios y demás propiedades;

III. Los productos de sus montes;

IV. Los productos de las aguas que fueren de su propiedad;

V. Los productos del Registro Civil y cementerios; donde no exista Juzgado especial del Registro Civil,

VI. Los productos del Fiel Contraste con arreglo a las leyes de la materia;

VII. Los productos del alquiler de pesas y medidas;

VIII. Los productos del Corral de Consejo y los del horno de cremación de animales;

IX. Los productos de la venta de bienes mostrencos, conforme a la ley;

X. Los productos de la venta de los bienes o útiles que se enajenen por inútiles o innecesarios en todos los ramos del Municipio;

XI. Los productos de servicios públicos explotados por el Municipio, como alumbrado eléctrico, teléfonos, tranvías, baños, etc.;

XII. Impuesto de piso en mercados, plazas, y sitios de ventas públicas.

XIII. Impuesto a los vendedores ambulantes;

XIV. Impuesto especial a las pulquerías y demás establecimientos o puestos donde se expendan pulque;

XV. Impuesto de patente a los giros mercantiles, establecimientos industriales y talleres de artes y oficios;

XVI. Impuesto de rodada de carros, coches, automóviles y demás vehículos;

XVII. Impuesto de degüello de animales en rastro, matanzas y casas particulares;

XVIII. Impuesto sobre loterías, rifas y demás juegos permitidos por la ley;

XIX. Impuesto por licencia para diversiones y espectáculos públicos;

XX. Impuesto por licencias para portar armas;

XXI. Impuesto por registro de marcas y fierros para el ganado;

XXII. Impuesto por anuncios y obstáculos en la vía pública, como andamios, postes, escombros, etc.;

XXIII. Impuestos de sanidad a las prostitutas;

XXIV. Los reintegros y los rezagos;

XXV. Las multas que se impongan a los infractores de los reglamentos de policía y bandos de buen gobierno;

XXVI. Las que impusieren el Gobierno y demás autoridades administrativas, los Jueces de 1ª Instancia, Conciliadores y de Paz por faltas o delitos cometidos en la demarcación del Municipio respectivo;

XXVII. Los derechos adicionales sobre el producto de impuestos cobrados por el Estado, en la siguiente proporción:

A. Veinte por ciento sobre el impuesto a fincas rústicas y urbanas, establecimientos fabriles y haciendas de beneficio de metales;

B. Hasta el veinte por ciento sobre el impuesto al pulque;

C. Veinticinco por ciento sobre el impuesto a ventas;

D. Cien por ciento sobre el impuesto al alcohol;

E. Cinco por ciento sobre los demás impuestos cobrados por el Estado, con excepción del que se refiere a la producción minera.

Art. 2º. Los Ayuntamientos formarán las tarifas y reglamentos para el cobro de los productos que les correspondan y el de los impuestos que crean conveniente establecer dentro de la anterior clasificación, fijando cuotas de acuerdo con las necesidades y atenciones del Municipio.

Art. 3º. Durante el mes de septiembre de cada año, los Ayuntamientos formarán su plan de arbitrios para el año siguiente, el que remitirán al Congreso del Estado para su aprobación, cuando más tarde el último del mismo mes. El Congreso devolverá los planes de arbitrios a más tardar para el 30 de noviembre.

Art. 4º El plan de arbitrios a que se refiere el artículo anterior y que también se denominará "Presu-

puesto de Ingresos", comprenderá en partidas separadas cada renta, producto o impuesto y el importe probable de su rendimiento. Con el plan de arbitrios remitirán los Ayuntamientos al Congreso los reglamentos y tarifas que hayan formado para la percepción de los impuestos.

Art. 59. Solamente el Congreso del Estado está facultado para señalar las contribuciones o impuestos que deban cobrar los Municipios; pero los Ayuntamientos podrán iniciar ante aquél la creación de nuevos arbitrios o impuestos además de los que expresa el artículo primero, cuando a su juicio fueren necesarios para atender a sus necesidades.

Art. 60. Los rendimientos de los productos, impuestos y derechos a que se refiere el artículo primero, formarán el haber del Erario Municipal y se aplicarán exclusivamente al pago de las atenciones y obligaciones del Municipio.

Art. 70. No podrán enajenarse ni arrendarse los impuestos o rentas que constituyan el haber del Erario Municipal, cualquiera que sea su naturaleza.

CAPITULO II.

DE LA RECAUDACION DE LAS RENTAS MUNICIPALES.

Art. 80. La recaudación del haber del Erario Municipal, así como la guarda y cuidado de sus existencias, estará encomendada a un agente denominado "Tesorero Municipal", responsable y sujeto a la rendición de cuentas.

Art. 90. Para todos los gastos de recaudación, asignarán los Ayuntamientos a los Tesoreros Municipales hasta un diez por ciento sobre las cantidades que recauden por productos o impuestos propios y el mismo tanto por el producto de derechos adicionales; pero en el concepto que de este tanto por ciento se

tomará el honorario de los Administradores o Recaudadores de Rentas, y que será hasta de un cinco por ciento sobre lo que recauden.

Art. 10. El Tesorero Municipal caucionará su manejo a más tardar un mes después de que haya entrado a desempeñar sus funciones. El valor y carácter de la fianza los fijará en cada caso el Ayuntamiento; pero no será nunca menor del importe de las existencias que tenga en caja al encargarse de la Tesorería y del veinticinco por ciento del producto total de los impuestos propios del mismo en un mes.

Art. 11. Si el Tesorero nombrado no caucione su manejo en el plazo fijado en el artículo anterior, el Ayuntamiento lo declarará suspenso y nombrará un interino que funcione mientras dura la suspensión del propietario. El Tesorero suspenso puede llenar el requisito de la caución dentro de un segundo plazo igual al primero; pero si aun así no diere cumplimiento, se le considerará removido y el Ayuntamiento procederá a hacer nuevo nombramiento.

Art. 12. Los derechos adicionales a que se refiera la fracción XXVII del artículo primero de esta Ley, serán recaudados por los Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado. La cuenta se llevará en los mismos libros en que lleven la Recaudación General abriendo en ellos las columnas necesarias para los derechos adicionales.

Art. 13. Los Administradores y Recaudadores de Rentas tendrán a disposición de los Tesoreros Municipales lo que a cada Municipio corresponda por los productos de sus derechos adicionales, pudiendo entregar en el curso del mes la parte de esos productos que el Municipio solicite. Al finalizar el mes practicarán la liquidación, entregando como dinero los recibos por los honorarios que correspondan al empleado de rentas. La falta de cumplimiento a

esta prevención hará incurrir a los Administradores o Recaudadores de Rentas en grave responsabilidad, que castigará el Gobernador, a petición del Ayuntamiento, con multa hasta de cien pesos por la primera vez, si hubiere reincidencia, se destituirá al culpable.

Art. 14. cuando los Ayuntamientos no estuvieren conformes con los padrones que se hayan formado en la oficina de rentas, para el cobro de los impuestos del Estado sobre los que deban cobrarse derechos adicionales, el mismo Ayuntamiento puede promover su rectificación por cuenta del Municipio. Si el resultado de esta operación fuere superior al primitivo, servirá de norma al Administrador o Recaudador de Rentas para la Recaudación General.

Art. 15. Los Tesoreros Municipales procederán con toda oportunidad, y tan luego como haya sido aprobado el plan de arbitrios del Municipio a formar sus respectivos padrones, de acuerdo con los reglamentos y tarifas formadas por los Ayuntamientos.

Art. 16. Los procedimientos para el cobro de los productos e impuestos del Municipio y para la percepción de sus rentas serán meramente administrativos y se ejecutarán por los Tesoreros y sus agentes en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 17. Los Tesoreros Municipales emplearán cuando fuere necesario, la facultad económico-coactiva que establece la Ley General de Hacienda número 523, con las limitaciones que contiene la Constitución General de la República y la particular del Estado.

Art. 18. Ninguna autoridad administrativa concederá excepciones ni rebajas de los créditos municipales, ni moratorias para el pago de los débitos de la Tesorería. Solamente los Ayuntamientos, en casos excepcionales y debidamente justificados, pueden conceder condonación de los rezagos de sus impuestos.

Art. 19. Los funcionarios y empleados municipales y los del Estado, que administrando y recaudando las rentas, productos, impuestos y derechos que constituyen la Hacienda de los Municipios, faltaren a las leyes, reglamentos o instrucciones del ramo, o causaren perjuicio a la hacienda por comisión u omisión, serán responsables de su importe y estarán obligados a su resarcimiento y si mediare delito, a las penas en que haya incurrido.

CAPITULO III.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS Y DE SUS PRESUPUESTOS.

Art. 20. Son obligaciones exigibles de los Municipios, únicamente las que comprenda el presupuesto anual formado por los Ayuntamientos.

Art. 21. Es presupuesto municipal el cuadro de egresos previstos o probables del Municipio. Su duración es la de un año que comenzará a contarse desde el primero de enero y terminará el 31 de diciembre siguiente. Este período de tiempo, durante el cual se ejecutan las operaciones que reclaman la recaudación y el empleo de las rentas, se llama "ejercicio".

Art. 22. Ningún presupuesto deberá exceder del importe de los productos totales del Municipio en un ejercicio, tomando del ingreso efectivo habido en el primer semestre del año y del importe probable de los nuevos impuestos que se inicien para el siguiente en el plan de arbitrios. El presupuesto se dividirá en secciones, una para cada servicio, y éstas en partidas, una para cada gasto, numeradas aquéllas y éstas.

Art. 23. Los Ayuntamientos formarán sus pre-

supuestos en el mes de septiembre de cada año, teniendo en consideración sus recursos y las necesidades y atenciones del Municipio. De dicho presupuesto remitirán un ejemplar a la Contaduría General del Estado, a más tardar el 30 del mismo mes de septiembre, acompañado de las siguientes noticias:

I. Del importe de la recaudación habida en el primer semestre del año, detallando cada uno de los conceptos de ingreso, y comparándolo con lo que debía haberse cobrado en el mismo período de tiempo, conforme al presupuesto vigente.

II. Del importe probable de los ingresos del año siguiente, tomando de lo que deben producir conforme a los padrones y demás datos que existan en el Municipio y del importe calculado de los nuevos arbitrios o impuestos que se propongan.

La Contaduría llevará un registro de presupuestos de los Municipios para tenerlos en consideración en la glosa de las cuentas y en las visitas que hagan sus inspectores.

Art. 24. El Presidente Municipal es conjuntamente responsable con el Tesorero de la ejecución del presupuesto y del manejo de los fondos del Municipio. Mandará hacer el pago sin necesidad de previa autorización, si estuviere determinado en el presupuesto en forma de pago periódico; pero tratándose de las partidas globales, solamente podrá disponer con acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 25. El Tesorero Municipal estará obligado a hacer observaciones por escrito a todo pago que se le ordene verificar sin llenar los requisitos que menciona el artículo anterior; pero si el Presidente insistiere, también por escrito, en su orden, el Tesorero verificará el pago y dará inmediato aviso al Ayuntamiento. Si el pago ilegal se hubiere hecho por orden expresa del Presidente, y le hubiere he-

cho observaciones por escrito el Tesorero, aquella autoridad será la única responsable.

Art. 26. Toda persona que perciba de la Tesorería alguna cantidad en dinero, dará al Tesorero un justificante por duplicado de la cantidad de que se trate, con los timbres de ley. Los empleados de un mismo departamento pueden formar nóminas para el cobro de sus sueldos.

Art. 27. Si en el transcurso del año ocurriere la necesidad de hacer algún gasto que no esté previsto en el presupuesto, o sea insuficiente la suma señalada para atender algún servicio, el Ayuntamiento podrá acordar un crédito extraordinario o bien un suplemento de crédito. Del acuerdo se mandará copia a la Contaduría General del Estado, para que haga la anotación correspondiente.

CAPITULO IV.

DE LAS CUENTAS DEL MUNICIPIO.

Art. 28. De los ingresos y egresos de los Municipios se llevará cuenta pormenorizada y comprobada por los Tesoreros Municipales, en libros que autorizará el Contador General del Estado, y en la forma que determine la Contaduría.

Art. 29. Diariamente se practicará Corte de Caja de primera operación en el libro respectivo de la Tesorería Municipal, y a fin del mes se hará Corte de Caja de segunda operación y recuento de existencias, con intervención del Presidente del Ayuntamiento y del Administrador o agente del timbre.

Art. 30. Del Corte de Caja de segunda operación se sacarán tres copias: una que se conservará con los comprobantes originales en el archivo de la oficina y otras dos que se remitirán con los compro-

bantes duplicados al Ayuntamiento. Este turnará desde luego uno de los Cortes de Caja con los comprobantes a su Comisión de hacienda, la que hará la revisión preventiva, comunicando el resultado en tiempo oportuno al Tesorero, para que en su caso, haga las correcciones y reintegros que procedan, devolviendo el Corta y comprobantes y reservando un ejemplar de dicho documento en el archivo del Ayuntamiento. Cuando fuere posible, se dará publicidad al Corte de Caja.

Art. 31. En las visitas que hagan los inspectores de la Contaduría General a las Tesorerías Municipales, los Tesoreros estarán obligados a enseñarles libros, documentos y existencias, pero sólo por el año en que se practique la visita. Si se negaren a ello, se presumirá que hay desfalco y se consignará al responsable a la autoridad judicial para que haga las averiguaciones del caso.

Art. 32. Al fin de cada ejercicio, el Tesorero Municipal formará una cuenta general de los ingresos y egresos del año, debidamente especificada, la que con una copia de los libros y los originales de los comprobantes de cargo y abono, se remitirá a la Contaduría General del Estado, cuando más tarde, el día último del mes de enero siguiente. A dichos documentos se agregará una noticia que constará de dos partes: la primera se referirá a los ingresos y mencionará los que se hubieren calculado para el ejercicio respectivo, los recaudados y lo que hubiera dejado de cobrarse, con el detallé correspondiente. La segunda parte se contraerá a los gastos y mencionará con igual detalle, los gastos-presupuestos los verificados y lo que por no haberse satisfecho resulte como deficiente. Se remitirán, además copias de los padrones, reglamentos y tarifas para el cobro, todo ello detallado en

un índice por duplicado, del que devolverá la contaduría un ejemplar con la debida anotación.

Art. 33. La Contaduría General practicará la glosa definitiva de la cuenta en un plazo que no deberá pasar de dos meses y si la encontrare conforme, emitirá su dictamen que someterá al Congreso en su primer período de sesiones ordinarias. En caso contrario la misma Contaduría hará las observaciones y alcances al Tesorero responsable y las remitirá sin demora, por conducto del Presidente del Ayuntamiento, fijando un plazo que no excederá de un mes para la contestación.

Art. 34. Perfeccionadas las cuentas, la Contaduría someterá el dictamen al Congreso, y tan luego como sea aprobada, la misma oficina expedirá al Tesorero el finiquito respectivo.

TRANSITORIOS:

Art. 1º Esta Ley comenzará a regir el primero de enero de 1918 y desde la misma fecha queda derogada la Ley número 193, de 26 de septiembre de 1873.

Art. 2º Por esta vez los Ayuntamientos procederán a formar su plan de arbitrios y presupuestos durante el mes de febrero próximo, remitiéndolos el último de dicho mes a la Contaduría General del Estado para que ésta someta al Congreso el plan de arbitrios en el primer período de sesiones ordinarias del año próximo. Tratándose de los Municipios que hayan resentido perjuicios con el cambio del impuesto al pulque, quedan autorizados desde luego para proceder a reglamentar el cobro del impuesto especial a las pulquerías que señala la fracción XIV del artículo primero y para percibirlo desde luego, sin per-

juicio de consignar este impuesto en su plan de arbitrios.

Art. 39 Mientras están en vigor los nuevos planes de arbitrios y presupuestos que se formen con arreglo al artículo anterior, el Congreso reconoce como buenos los que han servido para el presente año. Los derechos adicionales comenzarán a cobrarse desde enero en la forma establecida por esta Ley.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones en Pachuca, a veintinueve de diciembre de mil novecientos diecisiete.—*Homero Rubio*, Diputado Presidente.—*Pioquinto Cobos*, Diputado Secretario.—*Carlos Hernández y Lara*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos diecisiete.—**NICOLAS FLORES**.—**LIC. EDUARDO SUAREZ**, Oficial Mayor, Encargado del Despacho de la Secretaría General.

